

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-NAH-011/2019

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo a siete de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado al rubro, promovido por **SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza Hidalgo, en contra del Acuerdo **IEEH/CG/011/2019**, que aprobó el financiamiento del Partido Encuentro Social Hidalgo para el periodo mayo-diciembre de 2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

GLOSARIO

Actor:	Partido Nueva Alianza Hidalgo.
Acuerdo 1	Acuerdo IEEH/CG/001/2019 que propone la comisión permanente de prerrogativas y partidos políticos al Pleno del Consejo General, relativo al Financiamiento Público y Privado que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el ejercicio 2019.
Acto 11:	Acuerdo IEEH/CG/011/2019 que aprueba el financiamiento del partido político local Encuentro Social Hidalgo para el periodo

Mayo-Diciembre del 2019.

Autoridad
Responsable: Consejo General del Instituto Estatal
Electoral de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Instituto Estatal: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

ANTECEDENTES

De acuerdo con las constancias de autos, resulta importante citar:

I. DEL ACTO IMPUGNADO

1. Aprobación de Financiamiento Público. Mediante acuerdo IEEH/CG/001/2019, de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria aprobó el financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, permanentes y actividades específicas, determinando que al partido Nueva Alianza Hidalgo le correspondería un monto anual de \$16,188,054.41 (dieciséis millones ciento ochenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 41/100 en moneda nacional).

2. Impugnación del acuerdo 1. Posterior a la emisión del acuerdo antes citado, diversos institutos políticos lo impugnaron, radicándose en este órgano jurisdiccional bajo el expediente número TEEH-RAP-PRD-004/2019 y acumulados, donde el actor compareció como tercero interesado, haciendo

manifestaciones a favor del procedimiento realizado por la autoridad responsable.

La decisión de este Tribunal fue confirmar el acuerdo 1, lo cual, a su vez, fue por la Sala Regional Toluca.

3.- Registro de Partido Político Local. Con fecha diez de abril del año en curso, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEEH/CG/R/003/2019, mediante el cual se otorgó registro como partido político local a Encuentro Social Hidalgo.

4.- Acto Impugnado. El quince de mayo del año en curso, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEEH/CG/011/2019 por el que aprobó el financiamiento público del Partido Encuentro Social Hidalgo para el periodo mayo-diciembre dos mil diecinueve.

II.- TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1.- Demanda. Con fecha veinte de mayo del año en curso, el representante propietario del actor promovió RAP, presentando su demanda ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal.

2.- Recepción del medio de impugnación. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, fue remitido el oficio número IEEH/SE/DEJ/049/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal; mediante el cual remitió el RAP, cédula de notificación a terceros, aviso de interposición, cédula de retiro e informe circunstanciado.

3.- Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, la Secretaría General de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-RAP-NAH-011/2019, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su trámite y resolución.

4.- Radicación. En data veintisiete, se ordenó radicar en esta ponencia el expediente en el que se actúa, y se tuvo por señalado domicilio y profesionista autorizado para oír y recibir notificaciones, así como por recibido el informe circunstanciado, y demás anexos rendidos por la autoridad señalada como responsable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; por tratarse de un RAP promovido por un partido político a través de su representante legítimo, en contra del Acuerdo IEEH/CG/011/2019 que aprobó el financiamiento del partido político local Encuentro Social Hidalgo para el periodo mayo-diciembre del 2019.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del recurso interpuesto.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

En el presente asunto no es dable realizar un estudio de fondo, en virtud que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral que imposibilita dicho análisis y, por tanto, debe decretarse el desechamiento de la demanda.

En principio, se transcribe el contenido del artículo 353 fracciones I y II, del Código Electoral:

Art. 353.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

Fracción I.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios

expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Fracción II.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Del precepto antes transcrito, se advierte que es improcedente el medio de impugnación que se promueva en contra de un acto que se haya consentido expresamente, ya sea a través de alguna manifestación de voluntad que así lo denote.

En el caso, se actualiza dicha causal, porque el actor intenta impugnar un procedimiento de asignación de financiamiento público que la autoridad responsable realizó en un acuerdo previo que fue consentido expresamente al comparecer como tercero interesado.

Efectivamente, en el acuerdo 1 se determinó, entre otros puntos, que para Nueva Alianza Hidalgo correspondería un monto anual de \$16,188,054.41 (dieciséis millones ciento ochenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 41/100 M.N.), realizando el siguiente:

TABLA 1

Padrón Julio 2018	2,145,326
UMA 2018	\$ 80.60
65% UMA 2018	\$ 52.39
Monto Total a distribuir para PPL	\$ 112,393,629.14

2% PARA PPL DE NUEVA CREACIÓN	MONTO
PODEMOS	\$ 2,247,872.58
MÁS POR HIDALGO	\$ 2,247,872.58

CONCEPTO	MONTO
30% DEL FPA ENTRE 3 PPL	\$ 33,718,088.74
PODEMOS	\$ -
MÁS POR HIDALGO	\$ -
NUEVA ALIANZA HIDALGO	\$ 11,239,362.91

70% del FPA distribuido entre los PPL conforme al % de votación obtenido en el Proceso Electoral 2017-2018	\$ 78,675,540.40
--	------------------

PARTIDO	% DE VOTACIÓN	MONTO	MONTO MENSUAL
NUEVA ALIANZA HIDALGO	6.29	\$ 4,948,691.49	4,536,300.53

TOTAL DEL 30% MÁS EL 70%	\$ 16,188,054.41
---------------------------------	-------------------------

Por lo que hace al cálculo del 30% del financiamiento público anual para actividades ordinarias y permanentes que le corresponde al actor por tener antecedentes electorales, le fue asignada la tercera parte del 30% de la totalidad de la bolsa para partidos políticos locales; es decir, el 30% fue calculado de manera equitativa entre los tres partidos políticos locales que, a esa fecha, tenían registro ante el Instituto Estatal: Podemos, Más por Hidalgo y Nueva Alianza Hidalgo.

Cabe mencionar, que a los partidos políticos locales Podemos y Más por Hidalgo no les fue entregada esa tercera parte de financiamiento por no contar con antecedentes electorales, únicamente fueron considerados para realizar la distribución del 30% que le corresponde de manera equitativa al partido político actor.

Inconformes con esa distribución, diversos institutos políticos impugnaron el acuerdo 1, formándose los expedientes TEEH-RAP-PRD-004/2019, TEEH-RAP-PVEM-005/2019, TEEH-RAP-PAN-006/2019, TEEH-RAP-PT-007/2019, TEEH-RAP-MC-008/2019 y TEEH-RAP-MOR-009/2019, compareciendo como tercero interesado el hoy, quien expresó su incompatibilidad con el interés de los demandantes, defendió el acuerdo y avaló el procedimiento utilizado por la responsable.

Como ya se apuntó, tras perder el registro nacional, el diez de abril del año en curso el Instituto Estatal otorgó el registro como partido político local a Encuentro Social, lo que obligó al Instituto Estatal a actualizar el financiamiento a los partidos políticos, lo cual ocurrió el quince de mayo siguiente, al aprobar el acuerdo IEEH/CG/011/2019, donde se especificó que no se modificaría el monto total del financiamiento para el ejercicio 2019, aprobado mediante el acuerdo 1, tampoco el procedimiento de distribución del mismo; solamente se contempló a un partido político local más.

Por tanto, los cálculos se realizaron entre cuatro partidos políticos locales: Podemos, Más por Hidalgo, Nueva Alianza Hidalgo y Encuentro Social Hidalgo, situación que necesariamente impactó en el financiamiento que le fue otorgado al partido político actor en el acuerdo 1, por la sencilla razón que ahora la asignación del 30% se dividió entre cuatro partidos políticos locales, y en el acuerdo 1 (IEEH/CG/01/2019) se dividió entre tres partidos políticos, asignándole al actor la cantidad de \$13,378,213.68 (trece millones trescientos setenta y ocho mil doscientos tres pesos 68/100 M.N.), los cuales fueron calculados de la siguiente manera:

TABLA 2

Padrón Julio 2018	2,145,326
UMA 2018	\$ 80.60
65% UMA 2018	\$ 52.39
Monto Total a distribuir para PPL	\$ 112,393,629.14

2% PARA PPL DE NUEVA CREACIÓN	MONTO
PODEMOS	\$ 2,247,872.58
MÁS POR HIDALGO	\$ 2,247,872.58

CONCEPTO	MONTO
30% DEL FPA ENTRE 4 PPL	\$ 33,718,088.74
PODEMOS	\$ -
MÁS POR HIDALGO	\$ -
NUEVA ALIANZA HIDALGO	\$ 8,429,522.19
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	\$ 8,429,522.19

70% del FPA distribuido entre los PPL conforme al % de votación obtenido en el Proceso Electoral 2017-2018	\$ 78,675,540.40
--	------------------

PARTIDO	% DE VOTACIÓN	MONTO	MONTO MENSUAL
NUEVA ALIANZA HIDALGO	6.29	\$ 4,948,691.49	\$ 3,299,127.66
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	4.00	\$ 3,147,021.62	\$ 2,098,014.41

TOTAL DEL 30% MÁS EL 70%	MONTO
NUEVA ALIANZA HIDALGO	\$ 13,378,213.68
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	\$ 11,576,543.80

Así, se evidencia que el procedimiento para la asignación de financiamiento público de los acuerdos emitidos por la autoridad responsable IEEH/CG/01/2019 y IEEH/CG/011/2019, fue el mismo; además, es indudable que el acuerdo once deriva del acuerdo uno, en virtud de actualizarse el número de partidos políticos. De ahí la diferencia del monto asignado al actor entre ambos acuerdos.

Para una mayor ilustración, se realiza la comparativa de los acuerdos emitidos por la autoridad responsable:

ACUERDO IEEH/CG/001/2019

Padrón Julio 2018	2,145,326
UMA 2018	\$ 80.60
65% UMA 2018	\$ 52.39
Monto Total a distribuir para PPL	\$ 112,393,629.14

2% PARA PPL DE NUEVA CREACIÓN	MONTO
PODEMOS	\$ 2,247,872.58
MÁS POR HIDALGO	\$ 2,247,872.58

CONCEPTO	MONTO
30% DEL FPA ENTRE 3 PPL	\$ 33,718,088.74
PODEMOS	\$ -
MÁS POR HIDALGO	\$ -
NUEVA ALIANZA HIDALGO	\$ 11,239,362.91

70% del FPA distribuido entre los PPL conforme al % de votación obtenido en el Proceso Electoral 2017-2018	\$ 78,675,540.40
--	------------------

PARTIDO	% DE VOTACIÓN	MONTO	MONTO MENSUAL
NUEVA ALIANZA HIDALGO	6.29	\$ 4,948,691.49	\$ 4,536,300.53

TOTAL DEL 30% MÁS EL 70%	\$ 16,188,054.41
---------------------------------	-------------------------

ACUERDO IEEH/CG/011/2019

Padrón Julio 2018	2,145,326
UMA 2018	\$ 80.60
65% UMA 2018	\$ 52.39
Monto Total a distribuir para PPL	\$ 112,393,629.14

2% PARA PPL DE NUEVA CREACIÓN	MONTO
PODEMOS	\$ 2,247,872.58
MÁS POR HIDALGO	\$ 2,247,872.58

CONCEPTO	MONTO
30% DEL FPA ENTRE 4 PPL	\$ 33,718,088.74
PODEMOS	\$ -
MÁS POR HIDALGO	\$ -
NUEVA ALIANZA HIDALGO	\$ 8,429,522.19
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	\$ 8,429,522.19

70% del FPA distribuido entre los PPL conforme al % de votación obtenido en el Proceso Electoral 2017-2018	\$ 78,675,540.40
--	------------------

PARTIDO	% DE VOTACIÓN	MONTO
NUEVA ALIANZA HIDALGO	6.29	\$ 4,948,691.49
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	4.00	\$ 3,147,021.62

TOTAL DEL 30% MÁS EL 70%	MONTO
NUEVA ALIANZA HIDALGO	\$ 13,378,213.68
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	\$ 11,576,543.80

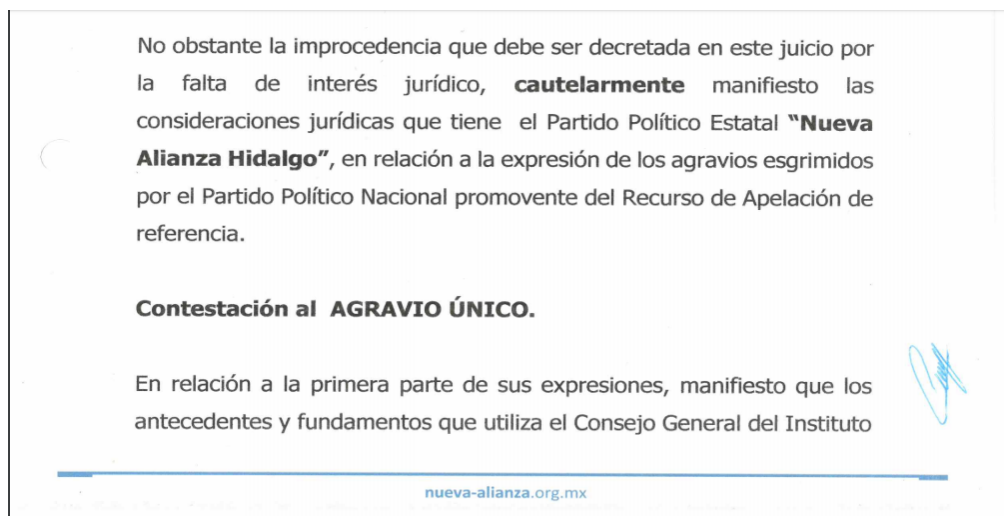
Dicho eso, el consentimiento a lo que hoy intenta cuestionar el actor, consiste en lo siguiente:

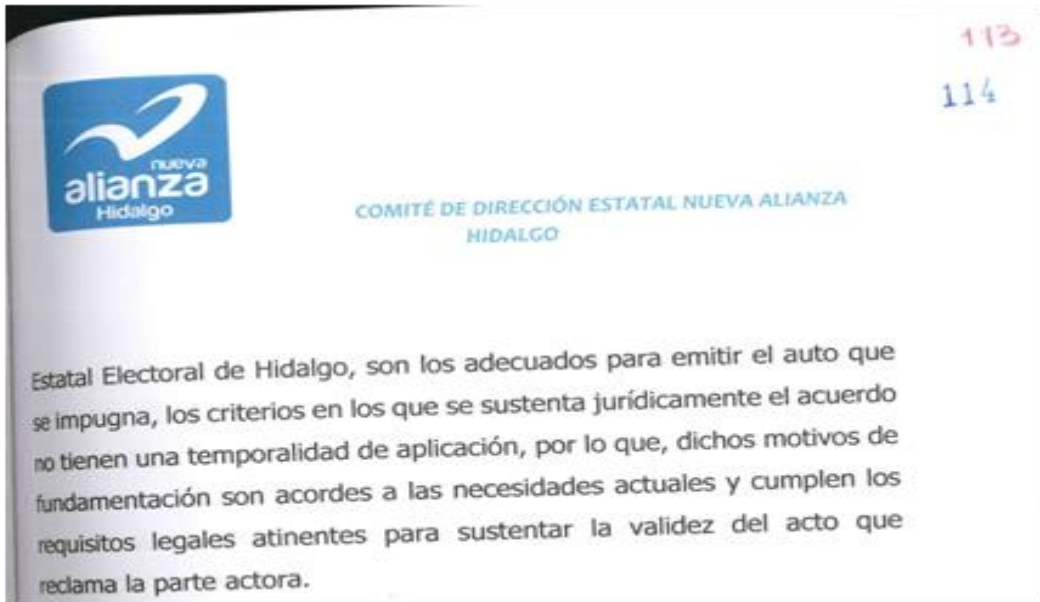
1.- Se advierte un consentimiento tácito por la falta de interposición de recurso alguno en contra del acuerdo 1, dado que se utilizó el mismo procedimiento que ahora impugna.

El consentimiento existe por el no ejercicio del derecho de impugnación destinado a revisar la determinación que cause agravio a la parte accionante, es decir, por la falta de interposición de los medios de defensa previstos en la ley, al ser los que legalmente pueden impedir la firmeza del acto o resolución impugnados; además de ser jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes.

2.- El consentimiento expreso consiste en que durante la sustanciación de los recursos de apelación promovidos en contra del acuerdo 1, el actor compareció como tercero interesado, manifestando su conformidad y convalidando los criterios del Consejo General responsable, respeto del procedimiento de distribución del financiamiento público.

Dichas expresiones constan en el expediente TEEH-RAP-PRD-004/2019 y sus acumulados, visibles a fojas 113 y 584, como se ilustra a continuación:





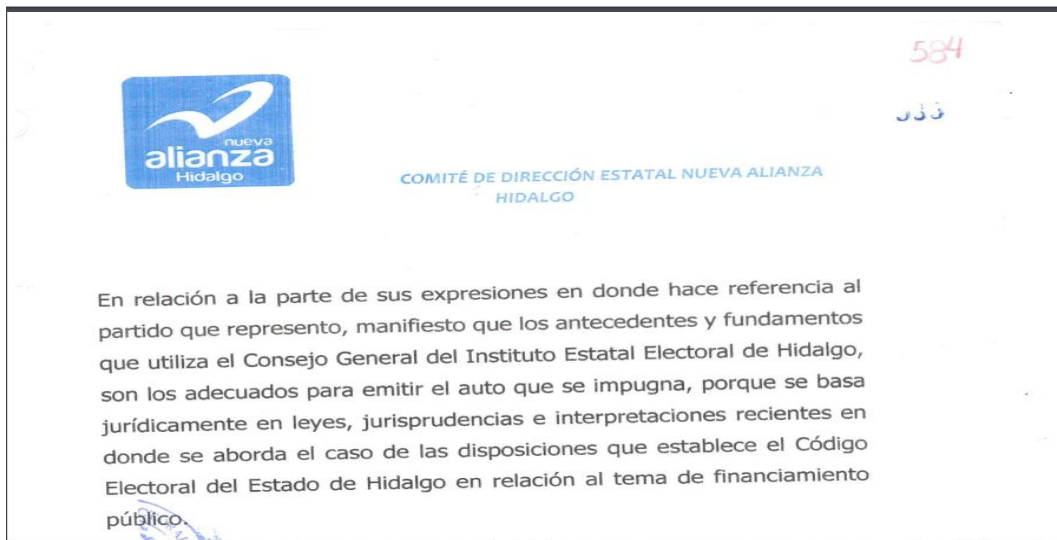
contesta.

Contestación *ad cautelam* de los motivos de agravio.

No obstante la improcedencia que debe ser decretada en este juicio por la falta de interés jurídico, **cautelamente** manifiesto las consideraciones jurídicas que tiene el Partido Político Estatal "**Nueva Alianza Hidalgo**", en relación a la expresión de los agravios esgrimidos por el Partido Político Nacional promovente del Recurso de Apelación de referencia.

Contestación al AGRAVIO ÚNICO.

nueva-alianza.org.mx



Por lo que, con tales expresiones, se pone de relieve la voluntad de la parte actora que entraña su consentimiento, es decir, que la determinación que se cuestiona en el presente asunto no solo fue aceptado por la representación

del actor, sino que la avaló y defendió ante este Tribunal; por ende, se sometió a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación¹, en el sentido de que, cuando se impugnan actos que derivan de otros consentidos, genera la imposibilidad jurídica del órgano resolutor ante quien se plantea el litigio de estudiar el fondo de la pretensión aducida por el promovente, dada la firmeza del primero acto.

Es decir, cuando el acto cuestionado sea la consecuencia directa y necesaria de otro u otros no controvertidos oportunamente, se estiman consentidos, de manera tal que no puede cuestionarse y analizarse el acto derivado porque necesariamente se afectaría la validez o definitividad del acto primigenio que ya fue consentido por actor, pues al pronunciarse sobre el acto combatido tendría que examinarse la legalidad del acto originario del que deriva el que ahora se cuestiona.

En ese sentido, si el partido actor impugna el procedimiento que llevó a cabo la responsable para calcular y otorgar su financiamiento, y dicho procedimiento es idéntico al que avaló y defendió ante la impugnación del primer acuerdo, entonces se actualiza el consentimiento expreso e impide analizar el planteamiento del apelante.

En efecto, el acuerdo impugnado es un acto que deriva del originario², dado que aquel surge por la necesidad de aprobar el financiamiento del Partido Encuentro Social Hidalgo, cuyo registro fue posterior a la aprobación del financiamiento anual, lo cual no quiere decir que se trate de un acto nuevo, como lo aduce el actor; tan es así, que en el acuerdo 1 no se modificó el monto total del financiamiento ni el procedimiento de distribución del mismo, sino que solamente se contempló a un partido político local más para la distribución equitativa del 30%. Además, el acuerdo primigenio fue confirmado por este órgano jurisdiccional y por la Sala Regional Toluca, por tanto, se encuentra firme.

¹ Tesis de rubro ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, SUPUESTO PARA QUE OPERE ESTE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19, contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquel. Registro 232011. Séptima Época.

² Robuste el criterio la Tesis aislada con número de registro 232,011, cuyo rubro y texto es el siguiente: ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

En estas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente recurso de apelación, al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral relativa a la impugnación de actos consentidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación promovido por SERGIO HERNANDEZ HERNÁNDEZ en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza Hidalgo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.